DECRETO 530 DE 2021

(mayo 21)

D.O. 51.681, mayo 21 de 2021

por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, en cuanto al giro previo de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1333 de 2019 reglamentó el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableciendo los requisitos, plazos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) con las EPS, para atender el giro previo o acreencias por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo, prestados a 31 de diciembre de 2019.

Que mediante los Decretos 481 y 687 de 2020, modificatorios del Decreto 1333 de 2019 se determinó que el pago del giro previo del mecanismo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 que se genere con cargo al servicio de deuda pública no podrá exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Confis y se estableció la posibilidad de que los acuerdos de pago suscritos por la Adres fueran consolidados mediante uno o varios actos administrativos.

Que con el fin de aplicar la medida de giro previo a las cuentas provenientes de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del Régimen Contributivo prestados a 31 de diciembre de 2019, a las que no se les hubiere aplicado el proceso de auditoría integral, se expidió el Decreto 1649 de 2020 a través del cual se modificó el artículo 3 del Decreto 1333 de 2019.

Que con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se requiere anticipar recursos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC sobre cuentas radicadas por las EPS ante la Adres, garantizando que dichos recursos lleguen directamente a los prestadores y proveedores para que estos atiendan sus obligaciones.

Que de acuerdo con el comportamiento de los resultados de la auditoría realizada por la ADRES a las cuentas radicadas por las EPS, es viable realizar un giro previo sobre el valor de estas, mientras que dicha Administradora concluye el proceso de revisión y verificación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 1333 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Procedimiento para suscripción de acuerdos de pago. La suscripción de acuerdos de pago entre la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de la que trata el presente decreto se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los acuerdos de pago suscritos deberán especificar que las obligaciones de pago por parte de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) serán exigibles una vez se cumplan los plazos y condiciones establecidos en el presente decreto.

2. Respecto a los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Contributivo, que para su pago requieran auditoría previa, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) suscribirá los acuerdos de pago por el valor aprobado en el proceso de auditoría integral, descontando el giro previo que se hubiese realizado.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) podrá suscribir acuerdos de pago para realizar el giro previo de recursos de los recobros/cobros correspondientes a los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

La Adres tendrá la responsabilidad de llevar a cabo la auditoría integral posterior para la verificación de la información proporcionada, conforme con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 245 de la Ley 1955 de 2019.

Los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC prestados a 31 de diciembre de 2019, que con corte al 28 de febrero de 2021 hayan sido radicados por los diferentes mecanismos, no cuenten con resultado de auditoría integral a la fecha de aplicación de la medida adoptada por el presente artículo y que correspondan a EPS que actualmente operan el aseguramiento en salud, tendrán un giro previo equivalente al 60% del valor radicado, una vez se hayan deducido los giros previos realizados en 2020, que a 30 de abril de 2021 no se hayan legalizado contra los resultados de auditoría. Las EPS que hayan recibido giro previo en 2018 y 2019, podrán participar de la medida adoptada por el presente artículo, una vez hayan legalizado en su totalidad el giro previo realizado en dichas vigencias.

Los recursos que resulten autorizados por este mecanismo serán girados directamente por la Adres a los prestadores y proveedores que las entidades recobrantes determinen en los formatos establecidos para tal fin. Las EPS deberán programar para las IPS mínimo el 50% del monto autorizado. El resultado de la aplicación del mecanismo deberá reflejarse en los

estados financieros de las entidades involucradas, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que reflejen la realidad económica de estas entidades y el saneamiento de cartera entre las EPS y los prestadores de servicios de salud y los proveedores.

Las EPS que se acojan a este mecanismo deberán autorizar a la Adres que, en el evento en que el resultado de la auditoría sea inferior al giro previo, descuente directamente la diferencia de los reconocimientos por UPC, de presupuestos máximos o de cualquier otro concepto que resulten a favor de la respectiva EPS.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) podrá suscribir acuerdos de pago por los valores pendientes de completar del giro previo ajustado, que correspondan a periodos anteriores a la vigencia del presente decreto como resultado de la metodología de giro previo, por servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Contributivo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o las que la modifiquen o sustituyan, respecto de los cuales aún no se tenga resultado de auditoría definitiva.

5. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – podrá suscribir acuerdos de pago para la implementación de techos o presupuestos máximos que se determinen por la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. El valor de los acuerdos de pago suscritos será consolidado mediante uno o varios actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres). La consolidación se realizará por cada uno de los conceptos de que trata el artículo 5 del presente decreto, esto es, el giro previo o acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Contributivo.

7. Las resoluciones que reconocerán el valor consolidado de los acuerdos de pago como deuda pública serán expedidas por la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y su cuantía total no podrá ser superior a la suma de DOS BILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($2.764.000.000.000).

8. A partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Adres los valores autorizados. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para atender el valor consolidado de los acuerdos de pago, que constará en cada resolución mediante la cual se haga el reconocimiento de deuda pública.

Parágrafo 1°. En caso de que se presente un exceso-en el valor girado a la Entidad Promotora de Salud (EPS) en virtud del acuerdo de pago, dicho valor deberá ser reintegrado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. La verificación de la veracidad y la oportunidad de la información para la suscripción de los acuerdos de pago radica exclusivamente en las entidades suscriptoras, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades que participen en el proceso de pago, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente decreto".

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019; modificado por los Decretos 481, 687 y 1649 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.